



Facultad de  
**Comunicación y Documentación**

UNIVERSIDAD DE GRANADA  
GRADO EN INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN  
TRABAJO FIN DE GRADO

El concepto de Patrimonio Bibliográfico en la legislación estatal y  
autonómica vigente sobre el Patrimonio Cultural

Presentado por:

**D<sup>a</sup>. Carmen Amat López**

Tutor:

**Prof. Dr. Leonardo Sánchez-Mesa Martínez**

Curso académico 2014 / 2015

D. Leonardo Sánchez-Mesa Martínez, tutor del trabajo titulado *El concepto de Patrimonio Bibliográfico en la legislación estatal y autonómica vigente sobre el Patrimonio Cultural* realizado por la alumna Carmen Amat López,

INFORMA

que dicho trabajo cumple con los requisitos exigidos por el Reglamento sobre Trabajos Fin del Grado en Información y Documentación para su defensa.

Granada, 17 de Diciembre de 2015

Fdo.: Leonardo J. Sánchez-Mesa Martínez

## **Resumen.**

España ofrece un diseño territorial muy descentralizado. De este hecho se derivará que cada Comunidad Autónoma (CCAA) termine por tener su propia Ley de patrimonio histórico. Dichas normas, sumadas a ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español (LPHE), confeccionan un verdadero mosaico de leyes.

La presente investigación hace un análisis de las diecisiete leyes de patrimonio autonómicas pretendiendo poner de manifiesto qué se considera patrimonio bibliográfico y qué protege cada CCAA como tal, estableciendo las diferencias y similitudes que tienen con el modelo original de 1985 y haciendo un repaso por las primeras leyes de patrimonio que la anteceden. Así también, en este trabajo se valorará tanto la tendencia como la oportunidad de la opción por un concepto más amplio de protección de patrimonio bibliográfico o más restringido.

Los resultados obtenidos muestran una tendencia a generar leyes más específicas y a definir ámbitos de protección más amplios, tendiendo las leyes revisadas más recientemente, como es el caso de la de la Comunidad Valenciana, a introducir nuevas realidades, como son las obras en soporte digital, dentro del concepto de Patrimonio Bibliográfico.

**Palabras clave:** Patrimonio bibliográfico, Patrimonio histórico, Leyes autonómicas, Comunidades autónomas, Legislación española, Documentos, Cultura, España.

## **Resumo.**

Espanha apresenta uma configuração territorial bem descentralizada. E isso resulta em que cada comunidade autônoma (CCAA) tenha a sua própria legislação de patrimônio histórico. Estas normas, junto com a Lei 16/1985 da lei de Patrimônio Histórico Espanhol (LPHE), geram um conjunto variado de leis.

A pesquisa presente faz uma análise das dezessete diferentes legislações de patrimônio tentando esclarecer o que pode ser considerado patrimônio bibliográfico em cada uma das legislações autonômicas, estabelecendo as diferenças e semelhanças em relação ao modelo original de 1985 e revisando as leis de patrimônio anteriores. Neste trabalho também se fará uma valorização tanto da tendência assim como se é oportuno fazer uma concepção mais ampla ou mais restrita da proteção do patrimônio bibliográfico.

Os resultados obtidos mostram uma tendência a gerar leis mais específicas e a definir âmbitos mais amplos de proteção. Das leis revisadas mais recentemente, como é o caso da legislação da Comunidade Valenciana, tendem a introduzir novas realidades, como por exemplo obras usando suportes digitais, dentro do conceito de patrimônio bibliográfico.

**Palavras chave:** Patrimonio Bibliográfico, Patrimonio histórico, Leis autonômicas, comunidades autônomas, Legislação espanhola, Documentos, Cultura, Espanha.

## Índice

1. Introducción.....	1
2. Objetivos.....	4
3. Metodología.....	5
4. Análisis del concepto de patrimonio bibliográfico en la Ley 16/1985 de 25 junio del Patrimonio Histórico Español.....	6
4.1. Antecedentes históricos y concepto de patrimonio bibliográfico.....	6
4.2. Identificación de los criterios de inclusión en el patrimonio bibliográfico estatal.....	8
4.2.1. Titularidad de las bibliotecas.....	8
4.2.2. Soporte de escritura.....	8
4.2.3. Número de ejemplares de obras en las bibliotecas o servicios de información públicos.....	9
5. Análisis del concepto de patrimonio bibliográfico en el desarrollo del derecho autonómico.....	9
5.1. Introducción.....	9
5.2. Identificación de los criterios de inclusión en el patrimonio bibliográfico autonómico.....	11
5.2.1. Antigüedad.....	14
5.2.2. Titularidad de las bibliotecas.....	17
5.2.3. Territorialidad.....	17
5.2.4. Número de ejemplares en bibliotecas o servicios de información públicos.....	17
5.2.5. Soporte de escritura.....	18
5.2.6. Autoría y lengua.....	19
6. Conclusiones.....	20
7. Índice de tablas.....	22
8. Referencias.....	22
9. Glosario de siglas.....	25

## 1. Introducción

*“Los bienes patrimoniales son expresión de los logros y posibilidades del hombre como ser humano. Es una evidencia del largo pasado que sustenta cualquier conquista del presente, asegurándole una certeza de futuro.”* (Ruiz, R., 1997)

El patrimonio documental y bibliográfico está formado por documentos y libros que se conservan en archivos y bibliotecas. Los primeros acogen, esencialmente, los fondos denominados documentales, que son producto de la actividad administrativa de diversas instituciones. Las segundas, las bibliotecas, se ocupan de los fondos bibliográficos y su origen se halla, normalmente, en la actitud creadora del hombre (Miguélez, 1995)<sup>1</sup>.

El patrimonio bibliográfico constituye una fuente de sabiduría y de conocimiento de valor incalculable para la sociedad actual y para nuestras futuras generaciones. El escritor y documentalista francés Georges Perec (1985) dijo que existían pocos acontecimientos que no dejaran al menos un documento escrito y que, casi todo, en algún momento, pasa por un pedazo de papel o cualquier otro soporte sobre el que se escriben o impresionan los distintos hechos, elementos y acontecimientos que componen la vida cotidiana (Pérez-Montes et al, 2003)<sup>2</sup>. Este hecho hace evidente la trascendencia del tema abordado de este Trabajo Fin de Grado.

En la legislación autonómica encontramos, en su propia denominación, dos conceptos que se usan de forma indistinta, «cultural» e «histórico». Si la Ley Nacional opta por el término histórico, la legislación autonómica se mueve entre ambos conceptos tal y como indica Quirosa García (2005)<sup>3</sup>.

El término patrimonio cultural es acogido por el País Vasco, Cataluña, Galicia, Valencia, Aragón, Cantabria, Asturias y Castilla y León. Cuando se usa este término en la mayor parte de los casos se justifica, tal vez, porque no se consideren únicamente los valores históricos, sino también la rareza o singularidad del bien, que constituye una expresión de la identidad propia de un pueblo. El uso del término “cultural”<sup>4</sup> se asocia a aquellas CCAA en las que el valor lingüístico por sí mismo es importante.

---

<sup>1</sup> MIGUÉLEZ GONZÁLEZ, E. (1995). Concepto y método del patrimonio documental y bibliográfico. Berceo, ISSN 0210-8550, N° 128, págs. 281-290

<sup>2</sup> PÉREZ-MONTES SALMERÓN, C. y CASO NEIRA, M. (2003) La importancia de un patrimonio documental: los archivos científicos. Consultado en: <http://digital.csic.es/>

<sup>3</sup> QUIROSA GARCÍA, M. (2005) Historia de la protección de los bienes culturales muebles: definición, tipologías y principios generales de su estatuto jurídico. Editorial de la Universidad de Granada D.L.: Gr. 1198 - 2005

<sup>4</sup>Cultura es, según la Real Academia Española (RAE), el “conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grande de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social, etc.”. Es decir, la forma de vivir del hombre y sus resultados, materiales o no, incluyendo así lo etnográfico e

Por otro lado, optan por el término “Patrimonio Histórico” las Comunidades de Castilla la Mancha, Andalucía, Canarias, Madrid e Islas Baleares. Cuando se usa “Histórico”<sup>5</sup> se está recurriendo a un concepto más tradicional que implica, a priori, preferencia por un valor identificado en términos de antigüedad y valoración estética (Pérez, 2013)<sup>6</sup>. Estas CCAA están optando por dar más importancia a la antigüedad.

Por último, hay un caso único en el que se incluyen ambos términos, el de la CA de Extremadura, que ya en la propia denominación de la Consejería competente en esta materia seguía este modelo ligado al concepto “Histórico y Cultural”.

Al igual que ocurre con los términos «cultural» e «histórico», el término «obra» está equiparado en ocasiones al de «libro», y esto conduce a preguntarnos si se está dando más importancia a proteger el objeto en sí (libro) o el contenido (obra) ya que, por ejemplo, cuando se habla de la obra de Cervantes no se refiere a un libro en concreto.

Las características literarias, históricas, científicas o artísticas de dichas obras no son las que, en opinión de Alegre Ávila (1994)<sup>7</sup>, hacen posible su introducción en el patrimonio bibliográfico, sino su carácter bibliográfico como expresión de una tarea humana creativa.

Aunque no quepa duda de la validez general de la regulación establecida en la Legislación estatal, lo cierto es que las competencias exclusivas del Estado se limitan a las funciones de defensa contra la exportación y la expoliación, según el artículo 149.1.28ª de la Constitución Española (CE). Se abre así a las CCAA, un abanico de posibilidades de intervención para la tutela del patrimonio cultural en todos los aspectos no reservados al Estado<sup>8</sup>.

A la vista de que las diecisiete CCAA del territorio español tienen cada una su propia ley sobre Patrimonio Cultural y que se han ido aprobando poco a poco a lo largo de los años siendo—entre las aún vigentes— la primera de 1990 (País Vasco) y la última de 2013 (Castilla La-Mancha), se pensó que constituiría un proyecto interesante revisar las diecisiete leyes en busca de los artículos en los que se defina el concepto de Patrimonio Bibliográfico para observar la configuración dada al mismo en el plano autonómico para

---

inmaterial. Abarca prácticamente todo, sin necesidad de hacer un juicio de valor previo sobre su trascendencia o intencionalidad artística.

<sup>5</sup>Al consultar la RAE nos dice que el término Histórico es “perteneciente a la historia”, lo cual no aclara nada, puesto que todo resultado de una actividad humana tiene que enclavarse en la historia, como seres históricos que somos, pero es más interesante otra de las definiciones de la Academia que dice: “digno, por la trascendencia que se le atribuye, de figurar en la historia”. Según esta definición, es necesario identificar previamente una especial trascendencia en el bien ligada a los valores antes referidos (antigüedad, estética).

<sup>6</sup> PÉREZ, N. (2013) ¿Patrimonio histórico-artístico, patrimonio cultural o bien cultural?. Artículo consultado en el sitio web <http://www.cromacultura.com/patrimonio-historico-artistico-patrimonio-cultural-o-bien-cultural/>

<sup>7</sup> ALEGRE ÁVILA, J. M. (1994), Evolución y Régimen Jurídico del Patrimonio Histórico, tomos 1-11. Ministerio de Cultura. Madrid.

<sup>8</sup> Así se proclama en el propio texto del Preámbulo de la Ley 3/1999, de 10 marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés. Publicada en BOA núm. 36 de 29 de Marzo de 1999 y BOE núm. 88 de 13 de Abril de 1999. Vigencia desde 30 de Marzo de 1999.

poder determinar, de partida, qué realidad es la que efectivamente se protege en cada Comunidad.

Se pretende hacer una aproximación al tratamiento de cada una de las leyes tomando como base la ley estatal de Patrimonio Histórico y poniendo de manifiesto las posibles diferencias, tendencias, innovaciones y especialidades de cada una de ellas entre sí y en relación con esta última.

Se realizará, en definitiva, un análisis jurídico comparativo que empleará los textos legales de las diecisiete leyes que rigen el patrimonio cultural de las CCAA como la fuente de información bibliográfica fundamental, para analizar lo que se protege como patrimonio bibliográfico en cada una de ellas, prestando atención a este patrimonio, poniéndolo en valor y viendo cómo ha evolucionado a lo largo de los años y cuáles pueden ser las tendencias en un futuro.

Hay que hacer constar que las leyes que en este trabajo se van a tratar son únicamente las actualmente vigentes. Por otro lado, debe advertirse que algunas de las leyes de patrimonio histórico de las CC.AA no incluyen el tratamiento concreto del patrimonio bibliográfico por lo que no serán objeto de análisis aquí. En definitiva, el ámbito normativo a analizar en el plano regional queda restringido a las Leyes autonómicas, por así denominarlas, “generales” de Patrimonio cultural que han optado por tratar de manera específica el régimen del patrimonio bibliográfico y que han procedido a su conceptualización.

## **2. Objetivos**

Los objetivos de este trabajo se dividen en general y específicos:

Objetivo general:

- 1) Analizar el concepto de Patrimonio Bibliográfico que determinan los textos de las leyes de Patrimonio Cultural vigentes en España: las Leyes de las 17 Comunidades Autónomas del territorio español, así como la Ley nacional del Patrimonio Histórico Español.

Objetivos específicos:

- 2) Analizar los distintos tipos de conceptos de patrimonio bibliográfico que recoge cada ley con la finalidad de ver lo que se considera patrimonio bibliográfico en el plano autonómico.
- 3) Identificar criterios de inclusión en el concepto de patrimonio bibliográfico.
- 4) Evaluar aspectos en común de los conceptos.
- 5) Identificar aspectos diferenciadores de los mismos.
- 6) Valorar los conceptos más oportunos en función de su mayor amplitud o restricción.
- 7) Identificar posibles tendencias en la conceptualización y alcance de la protección del patrimonio bibliográfico.

### **3. Metodología**

La metodología empleada se centra en el análisis jurídico comparado, aplicado en el presente caso a los textos con rango de Ley que regulan, con alcance general, el Patrimonio cultural en el marco del Estado español. Este enfoque metodológico determinará que el objeto o herramienta principal del trabajo de análisis sean textos legislativos (principalmente los vigentes, pero sin renunciar a análisis históricos), todo ello sin perjuicio del manejo de la bibliografía básica que se ha entendido oportuna para facilitar la ubicación en las cuestiones generales que se tratan.

El recurso a un análisis de tipo comparativo también tendrá su reflejo en la utilización de recursos específicos (como la extensa tabla comparativa sobre los criterios de inclusión en el concepto de patrimonio bibliográfico, una de las aportaciones del trabajo) destinados a permitir una mejor percepción de los resultados derivados del estudio conjunto, contraste y valoración de las similitudes y diferencias existentes entre las diversas normas.

Una vez acometido este análisis, la conclusión del trabajo pretende ser el lugar para la valoración conjunta de los datos obtenidos y para la aportación de apreciaciones críticas con respecto a los diversos modelos de conceptualización jurídica de la realidad que constituye el patrimonio bibliográfico español.

## **4. Análisis del concepto de patrimonio bibliográfico en la Ley 16/1985 de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español.**

### **4.1. Antecedentes históricos y concepto de patrimonio bibliográfico.**

Como base jurídica de la legislación actual sobre patrimonio bibliográfico nos encontramos con que previamente a la vigente Ley 16/1985 de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español (LPHE en adelante), existía una gran dispersión legislativa, siendo justo la anterior a ésta la Ley de 13 de Mayo de 1933 sobre Defensa, Conservación y Acrecentamiento del PHE, la cual mantuvo su vigencia, durante más de 50 años. Por tanto, la LPHE es la primera norma que regula el concepto de Patrimonio Cultural, en democracia, es decir, en nuestro ordenamiento jurídico actual.

Respecto al concepto de patrimonio bibliográfico, la Ley de 13 de Mayo de 1933 le da una protección específica según dispone su artículo 4, donde se establece que *“una ley especial regulará lo relativo a la conservación de la riqueza bibliográfica y documental de España, quien quiera que sea su poseedor, siempre que no estén al cuidado del Cuerpo Facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos”*<sup>9</sup>. La Ley de 1933, por tanto, no abordaría la cuestión del concepto de patrimonio bibliográfico. Con la LPHE se ha pasado de no incluir este concepto en la ley estatal a incorporarlo, tal y como se analizará más adelante.

Otros de los antecedentes más importantes de la vigente de LPHE, que hacen referencia al patrimonio bibliográfico, es el Decreto de 24 de Julio de 1947 sobre Ordenación de los Archivos y Bibliotecas y del tesoro histórico-documental y bibliográfico<sup>10</sup>, cuyo artículo 49 dispone que el patrimonio bibliográfico lo constituyen *“el conjunto de manuscritos, impresos y encuadernaciones de interés histórico, bibliográfico o artístico quienquiera que fuere su poseedor”*. En el artículo 50 se hace referencia también a *“piezas y ejemplares únicos y todas aquellas de especial mérito integrarán el tesoro histórico-documental y bibliográfico español. Pertenecen a él, en consecuencia, los cartularios, códices, incunables, ediciones príncipe, toda clase de impresos de los siglos XVI, XVII y XVIII de rareza bibliográfica, las encuadernaciones artísticas y los sellos y documentos históricos anteriores al siglo XX”*. En estos artículos se observa que se le da especial relevancia al criterio de antigüedad.

Por su parte, mediante el Decreto 1930/1969, de 24 de julio sobre el Servicio Nacional de Restauración de Libros y Documentos, se organiza un servicio encargado de la reparación y protección del patrimonio bibliográfico.

Y, como último antecedente importante, la Ley 26/1972, de 21 de junio, para la defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación y regulación del comercio de

---

<sup>9</sup> Art. 4 Ley de 13 de mayo de 1933, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico nacional (G. 25-5-1933 y B.O.E. 25-12-1955), pág. 308. Fuente: Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico, Consejería de Cultura.

<sup>10</sup> Decreto de 24 de julio de 1947 (Ministerio de Educación Nacional), sobre ordenación de los Archivos y Bibliotecas y del Tesoro histórico-documental y bibliográfico (BOE de 17 de agosto de 1947).

exportación de obras pertenecientes al mismo, que fue creada para mejorar el plano de protección del patrimonio cultural representado por la ley de 13 de mayo de 1933 y el Decreto de 24 de julio de 1947<sup>11</sup>. Aquí se observa que el concepto de patrimonio bibliográfico ya es más parecido al de la ley vigente de PHE, incluyendo éste “*los originales y copias de las obras literarias, históricas, científicas o artísticas de más de cien años de antigüedad que se hayan dado a la luz por medio de la escritura manuscrita e impresa.*”

La LPHE dedica el capítulo I, título VII, al Patrimonio Documental y Bibliográfico. Este capítulo está compuesto por 10 artículos (del 48 al 58). En el artículo 49 se recoge la consideración de Patrimonio Documental y en el artículo 50 la consideración de Patrimonio Bibliográfico, por lo que se hace una clara distinción entre ambos.

A efectos de esta ley<sup>12</sup>, un documento es “*toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en cualquier tipo de soporte material, incluso los soportes informáticos. Se excluyen los ejemplares no originales de ediciones*”. Con “*ejemplares no originales de ediciones*” se entiende que se refiere a copias.

El artículo 50, en el que se define el Patrimonio Bibliográfico, está formado por dos puntos. El texto legal dice así:

*“Artículo 50. [Consideración de Patrimonio Bibliográfico]*

*1. Forman parte del Patrimonio Bibliográfico las bibliotecas y colecciones bibliográficas de titularidad pública y las obras literarias, históricas, científicas o artísticas de carácter unitario o seriado, en escritura manuscrita o impresa, de las que no conste la existencia de al menos tres ejemplares en las bibliotecas o servicios públicos. Se presumirá que existe este número de ejemplares en el caso de obras editadas a partir de 1958.*

*2. Asimismo forman parte del Patrimonio Histórico Español y se les aplicará el régimen correspondiente al Patrimonio Bibliográfico los ejemplares producto de ediciones de películas cinematográficas, discos, fotografías, materiales audiovisuales y otros similares, cualquiera que sea su soporte material, de las que no consten al menos tres ejemplares en los servicios públicos, o uno en el caso de películas cinematográficas.”*

El concepto de patrimonio bibliográfico en este artículo es un poco neutral sin prestarle especial importancia a valores históricos, como el grado de su antigüedad, o a aspectos

---

<sup>11</sup>Según la propia Ley 26/1972 “sus disposiciones en la práctica han demostrado ineficiencia en la defensa de esta riqueza”, refiriéndose al patrimonio bibliográfico, “[...] y dada la frecuencia con que ahora se denuncian casos de exportación clandestina de libros y documentos que forman parte del patrimonio cultural e histórico del país.”

<sup>12</sup> Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. BOE núm. 155, de 29 de junio de 1985, páginas 20342 a 20352 (11 págs.)

más innovadores, como la toma en consideración de las nuevas tecnologías y los medios electrónicos.

En el apartado 2 hay una peculiaridad que puede dar a pensar que el patrimonio audiovisual se incluye en el patrimonio bibliográfico. Desantes (1987), opina que el legislador adolece de una visión unitaria de lo que debe ser un documento y, al mismo tiempo, del régimen jurídico y técnico apropiado, llevándole a integrar una serie de materiales que son auténticos documentos dentro del patrimonio Bibliográfico, pero siempre haciendo una relación que resulta incompleta e insuficiente<sup>13</sup>.

Esto en realidad no es propiamente así, ya que el texto legal pretende decir que el patrimonio audiovisual, siendo parte integrante del PHE, no lo es del patrimonio especial que se refiere como bibliográfico, aunque sí que se le aplicará la misma legislación que este último. En este sentido, no existe en esta ley un artículo dedicado, como tal, al patrimonio audiovisual. Por exponer una muestra de lo que es una redacción más avanzada (o actualizada, si se quiere), en la Ley 4/1998 de 11 de junio del Patrimonio Cultural de la Comunidad Valenciana se menciona ya incluso (artículo 86) una categoría específica para el patrimonio informático y los bienes inmateriales de naturaleza tecnológica, lo que nos lleva a pensar la gran evolución que han sufrido las leyes de patrimonio en sus tareas de conceptualización.

Respecto a la fecha límite que se hace constar en el texto de la LPHE (1958) en la frase “se presumirá que existe este número de ejemplares en el caso de obras editadas a partir de 1958”, es debido a que en España el Depósito Legal (a partir de ahora DL) entró en vigor en ese año, con la aplicación del Decreto de 23 de diciembre de 1957, por el que se aprueba el Reglamento de Depósito Legal. De acuerdo con esto, la Biblioteca Nacional de España (BNE) en la Orden del Ministerio de Cultura de 6 de octubre de 1992, por la que se establecen las normas de acceso (BOE del 6 de octubre de 1992), restringía el uso de los documentos anteriores a 1958 (Orera, 2007).<sup>14</sup>

El artículo 50.1 da por sentado que todas las obras editadas a partir de dicho año cuentan con un número superior a tres. Sin embargo, la sentencia “de las que no conste la existencia de al menos tres ejemplares en las bibliotecas o servicios públicos” está mal redactada puesto que las palabras “al menos” conducen a error ya que, entonces, ¿tiene que haber al menos tres ejemplares para incluirse en el patrimonio bibliográfico?. Si se está refiriendo a un criterio de rareza tendría que ser al contrario, es decir, que no existan 3 ejemplares de la misma obra. Ese “al menos” habría que sustituirlo por un “hasta” o, simplemente, suprimirlo.

#### **4.2. Identificación de los criterios de inclusión en el Patrimonio Bibliográfico estatal.**

---

<sup>13</sup>HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, F. (1996) El Patrimonio documental y bibliográfico. Revista General de Información y Documentación, Vol. 6-1 -Servicio Publicaciones UCM. Madrid, 1996. Departamento de Prehistoria. Universidad Complutense de Madrid.

<sup>14</sup>ORERA, L. (2007) El control y acceso al patrimonio bibliográfico a través de los catálogos. Documentación de las Ciencias de la Información, vol. 30, 9-23

Tras la lectura del artículo 50 de la Ley de Patrimonio Histórico Español (LPHE), se han identificado seis criterios bajo los que se puede considerar la inclusión o no de un bien en el patrimonio bibliográfico nacional. Dichos criterios de inclusión son:

#### **4.2.1 Titularidad de las bibliotecas.**

Al hablar de titularidad en este caso nos referimos a la entidad, pública o privada, de la que dependen las bibliotecas, es decir, a la propiedad o al propietario. Una biblioteca privada, como tal, queda excluida, en principio, salvo por cuanto pueda implicar la aplicación de otros criterios (referidos a obras concretas, donde ya no se hace distinción sobre si están en una biblioteca pública o privada, o si son o no de titularidad privada). Dicha titularidad, según el directorio de bibliotecas españolas del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, puede presentar las siguientes tipologías:

- Bibliotecas Públicas (Administración General del Estado, Administración Autonómica y Administración Local)
- Bibliotecas de instituciones de enseñanza superior (Universitarias, Enseñanzas artísticas, deportivas y de idiomas; Centros Universitarios de la Defensa)
- Bibliotecas especializadas (de asociaciones y colegios profesionales, de centros de investigación, de centros sanitarios, sindicales, religiosas, de empresas o firmas comerciales, de instituciones religiosas, de Archivos, de Museos)
- Bibliotecas Privadas.

El Instituto Nacional de Estadística (INE), por otro lado, clasifica las titularidades de las bibliotecas de una forma más resumida, distinguiendo entre pública (administración del Estado, autonómica o local), privada, universitaria y otra titularidad.

Uno de los objetivos principales de toda política nacional sobre patrimonio histórico es tratar de reunir en el país el máximo posible de testimonios sobre la propia historia y sus relaciones con la de otros países, con el fin de contribuir a su conocimiento y a su estudio (Dexeus, 2005)<sup>15</sup> y en esto tienen mucho que ver las bibliotecas ya que son las que mayor cantidad de patrimonio bibliográfico albergan.

Según el artículo 50 de la LPHE forman parte del Patrimonio Bibliográfico “*las bibliotecas y colecciones bibliográficas de titularidad pública*”. No hace referencia a las bibliotecas privadas, aunque puede existir una obra, por ejemplo, que forme parte de la colección de una biblioteca privada que sí sea un bien incluido en el patrimonio bibliográfico, aunque la biblioteca no lo sea.

#### **4.2.2 Soporte de escritura.**

Respecto al soporte de escritura, solo se nombra “*en escritura manuscrita o impresa*”. Ciertamente, no hace referencia a la escritura digital ni a las nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) textualmente, lo cual puede ser debido a que la

---

<sup>15</sup> DEXEUS MALLOL, M. (2005) *El enriquecimiento del patrimonio bibliográfico, su valoración y tasación*.

ley se redactó en el año 1985. Pero hay que entender el término “impresa” desde un punto de vista más amplio y no tan antiguo, puede ser interpretado de forma extensiva y no significar, en consecuencia, que los formatos o soportes digitales quedan excluidos. Aunque la LPHE no lo contemple de forma expresa, es interesante comprobar que las leyes autonómicas más modernas presten atención a este asunto explícitamente.

#### **4.2.3 Número de ejemplares de obras en bibliotecas o servicios de información públicos.**

Se ha establecido este criterio en la LPHE, que resulta de importancia a efectos de definir qué es el patrimonio bibliográfico en función de su rareza y singularidad, de su carácter único e irrepetible. Se ha observado que no en todas las leyes se exige el mismo número de ejemplares existentes en bibliotecas para que una obra forme parte del patrimonio bibliográfico.

En el caso de la ley estatal, el número de ejemplares de obras que se ha establecido es de 3 para todas, excepto para películas cinematográficas, que es 1 (recuérdese la extensión del régimen del patrimonio bibliográfico a estas realidades): *“los ejemplares producto de ediciones de películas cinematográficas, discos, fotografías, materiales audiovisuales y otros similares, cualquiera que sea su soporte material, de las que no consten al menos tres ejemplares en los servicios públicos, o uno en el caso de películas cinematográficas.”*

Este criterio es un poco injusto quizás, ya que, por ejemplo, si hay 4 ejemplares de una obra, ¿ya no podría formar parte del patrimonio bibliográfico? En este caso, las leyes que establezcan un menor número como límite del concepto a proteger, querrán significar que tienden a proteger más en función del grado o nivel de la rareza o singularidad del bien en cuestión. Por tanto, este criterio puede ser peligroso a la hora de la protección.

### **5. Análisis del concepto de patrimonio bibliográfico en el desarrollo del derecho autonómico.**

#### **5.1. Introducción.**

Tras observar lo que se considera patrimonio bibliográfico a nivel estatal, pasamos al plano autonómico.

A raíz del surgimiento del Estado de las Autonomías, se comienzan a redactar por las distintas CCAA normas propias de regulación del Patrimonio Histórico (PH). El artículo 148.15, .16 a y .17 a de la Constitución Española (CE), establece que las CCAA podrán asumir las competencias en materia de información y documentación y legislar sobre el patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma. He aquí una novedad dentro del sistema legislativo español creándose, así, un mosaico de leyes de Patrimonio Histórico en el ámbito español.

Las competencias del Estado se limitan a expolio y exportaciones de bienes del PH. De esta forma, la LPHE adquiere un carácter supletorio en la mayoría de las CCAA, aplicándose en aquellas que han renunciado a legislar sobre un concreto aspecto previamente regulado por ella. En este sentido, por ejemplo, la Ley canaria de 1999 optó por no regular su patrimonio bibliográfico, al que no dedica ningún capítulo.

Las leyes autonómicas vigentes de Patrimonio Cultural se han ido aprobando progresivamente a lo largo de 23 años, siendo la primera de 1990 (País Vasco) y la última de 2013 (la reforma de la Ley Castilla La-Mancha). A continuación se muestran, resumidas en un cuadro, las leyes vigentes autonómicas de Patrimonio Cultural y su año de publicación:

Ley	Comunidad Autónoma	Año de publicación
Ley 7/1990, de 3 julio	País Vasco	1990
Ley 9/1993, de 30 septiembre	Cataluña	1993
Ley 8/1995, de 30 octubre	Galicia	1995
Ley 4/1998, de 11 junio	Comunidad Valenciana	1998
Ley 11/1998, de 13 octubre	Cantabria	1998
Ley 12/1998, de 21 diciembre	Islas Baleares	1998
Ley 3/1999, de 10 marzo	Aragón	1999
Ley 4/1999, de 15 marzo	Islas Canarias	1999
Ley 2/1999, de 29 marzo	Extremadura	1999
Ley 1/2001, de 6 marzo	Principado de Asturias	2001
Ley 12/2002, de 11 julio	Castilla y León	2002
Ley 7/2004, de 18 octubre	La Rioja	2004
Ley Foral 14/2005, de 22 noviembre	Comunidad Foral de Navarra	2005
Ley 4/2007, de 16 marzo	Región de Murcia	2007
Ley 14/2007, de 26 noviembre	Andalucía	2007
Ley 3/2013, de 18 junio	Comunidad de Madrid	2013
Ley 4/2013, de 16 mayo	Castilla La-Mancha	2013

**Tabla 1.** Leyes autonómicas de Patrimonio Histórico ordenadas cronológicamente según su año de publicación.

Como indica Becerra García<sup>16</sup>, el amplio mosaico jurídico que conforma el Patrimonio Histórico de las CCAA, va a contribuir a una nueva redefinición de los bienes culturales que se protegen. Esto afectará también al concepto de Patrimonio bibliográfico, moviéndose en una tendencia hacia un concepto más amplio (paralelamente a la transición, que apuntábamos ya en la introducción, y que se ha manifestado en una

<sup>16</sup>BECERRA GARCÍA, J. La legislación española sobre patrimonio histórico, origen y antecedentes. La ley del patrimonio histórico andaluz. Red de sedes web de las Bibliotecas Públicas. p. 9-30

transición de la propia adjetivación del concepto general de patrimonio, abandonado el calificativo de “histórico” por el de “cultural”).

## **5.2. Identificación de los criterios de inclusión en el patrimonio bibliográfico autonómico.**

Se ha elaborado una tabla con la información obtenida de los artículos sobre Patrimonio Bibliográfico de las diecisiete leyes autonómicas, en la que se recogen seis criterios de inclusión en el Patrimonio Bibliográfico. Dichos criterios son:

- Antigüedad
- Titularidad de las bibliotecas
- Territorialidad
- Número ejemplares en bibliotecas
- Soporte de escritura
- Autoría y lengua

Observando estos criterios podemos ver qué Comunidades los nombran en sus artículos y cuáles no, qué requisitos se exigen para que un bien sea considerado Patrimonio Bibliográfico y, en definitiva, qué tendencia ha habido lo largo de los años en la construcción del concepto dentro de los textos legales de referencia en el ámbito regional.

Hay que clarificar que el análisis que se ha hecho es de los textos legales de las leyes autonómicas generales de patrimonio histórico, por tanto, aquellas leyes de patrimonio histórico autonómicas que no traten la cuestión del concepto de Patrimonio Bibliográfico, es decir, que no contengan cuáles son los bienes que integran su patrimonio bibliográfico (aunque sí lo traten en otra legislación específica sobre el tema) no se analizarán, ya que este trabajo está dedicado a los conceptos que aparecen en las leyes de patrimonio autonómicas generales, limitándonos a valorar que en los casos en los que no traten el patrimonio bibliográfico en su ley general no se está apostando por hacer una regulación integral del patrimonio histórico/cultural de la CCAA en cuestión. Dichos casos son 4: Aragón, La Rioja, Región de Murcia y Comunidad de Madrid.

Por tanto, se han debido analizar trece leyes de las diecisiete existentes.

Con carácter previo al análisis de cada uno de los criterios y de los factores que los determinan, se expresa en la tabla que figura a continuación, los resultados esquemáticos de la comparación establecida entre ellas a la hora de comprobar cuáles eran los criterios a tener en cuenta para considerar incluido (o no) un bien dentro de la modalidad de Patrimonio que aquí nos ocupa:

	Año de publicación	CRITERIOS DE INCLUSIÓN EN EL PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO					
Comunidad Autónoma		Antigüedad	Titularidad de las bibliotecas	Territorialidad	Nº ejemplares en bibliotecas	Soporte de escritura	Autoría y lengua
País Vasco	1990	No	No	Euskadi y territorios del euskeda	No	No	Autores vascos y en euskera, en especial
Cataluña	1993	>100 años	Pública	Cataluña	2	Manuscrita, impresa, imagen, sonido o reproducida en cualquier tipo de soporte.	Relacionadas con el ámbito lingüístico catalán
Galicia	1995	>100 años	Pública	No	3	impresa, manuscrita, fotográfica, cinematográfica, fonográfica y magnética en cualquier soporte	No
Comunidad Valenciana	1998	No	Pública	Comunidad Valenciana	3 para libros. 1 para material audiovisual.	Manuscrita, impresa, en formato analógico o digital, en soporte físico o electrónico	Relacionadas con el ámbito lingüístico valenciano
Cantabria	1998	>100 años	Pública	No	2	Manuscrita, impresa, de imágenes, de sonidos o reproducida en cualquier tipo de soporte.	No
Islas Baleares	1998	>100 años	Pública	Islas Baleares y obras editadas fuera	3 1 solo en el caso de películas cinematográficas	Manuscrita e impresa	No
Islas Canarias	1999 (Delega en la LPHE de 1985)	No	Pública	No	3 1 en el caso de películas cinematográficas	Manuscrita e impresa	No
Extremadura	1999	>100 años	Pública	No	3	Impresa, manuscrita, fotográfica y magnética	No
Principado de Asturias	2001	>100 años	Pública	Asturias	2	Manuscrita, impresa, filmada, grabada o reproducida en cualquier tipo de soporte.	Publicaciones relacionadas con Asturias por su autor
Castilla Y León	2002	No	Pública	Castilla y León	3	Manuscrita, impresa o registrada en lenguaje codificado en cualquier tipo de soporte	No
Comunidad Foral de Navarra	2005	No	Pública	Comunidad Foral	3	Impresa, libros, folletos, hojas sueltas	No

<b>Andalucía</b>	2007	<100 años	Pública	Local, provincial o de otro ámbito territorial	3	impresa, manuscrita, fotográfica, cinematográfica, fonográfica o magnética	No
<b>Castilla-La Mancha</b>	2013	No	Pública	Castilla La-Mancha	3	manuscrita, impresa o registrada en lenguaje codificado en cualquier tipo o soporte	No
<b>ESPAÑA</b>	1985	No	Pública	No	3 1 en el caso de películas cinematográficas	Manuscrita e impresa	No

**Tabla 2.** Tabla resumen con los seis criterios de inclusión para formar parte del patrimonio bibliográfico de las 17 CCAA y de la ley estatal de Patrimonio Histórico Español con los años de publicación de las mismas.

### 5.2.1. Antigüedad.

Nos encontramos aquí ante un criterio de tipo cronológico y, por tanto, objetivo, ya que hace referencia al número de años que una obra tiene que tener para que se la pueda considerar integrante del patrimonio bibliográfico. La antigüedad es interesante de analizar puesto que tiene que ver con el valor especial como fuente de información histórica o artístico-literaria de una obra y aparece en la mayoría de las leyes autonómicas, aunque en la estatal no se nombra nada en relación a este criterio.

En la determinación de este criterio puede haber influido también lo dispuesto por la normativa europea que regula la exportación de bienes culturales, contenido en un Reglamento del año 92 (Reglamento CEE nº 3911/1992, de 9 de diciembre) en virtud de cuyo anexo se considera protegidos por la normativa de control de la exportación a los “Libros de más de 100 años de antigüedad, sueltos o en colecciones”<sup>17</sup>.

A la hora de analizar el criterio de antigüedad en las leyes, se ha observado que se dan 3 casos: a) que no se haga referencia a este criterio en el texto legal; b) que la ley no recoja el concepto de patrimonio bibliográfico y, por tanto, no se analice y c) que uno de los requisitos que una obra tiene que cumplir para ser patrimonio bibliográfico es que tenga más de 100 años de antigüedad.

Dicho esto, encontramos que hay 7 CCAA en las que se nombra el requisito de los 100 años de antigüedad (Cataluña, Galicia, Cantabria, Islas Baleares, Extremadura, Principado de Asturias y Andalucía), 6 casos en los que no se refleja nada sobre los 100 años, como en la nacional LPHE (País Vasco, Comunidad Valenciana, Islas Canarias, Castilla Y León, Comunidad Foral de Navarra y Castilla La-Mancha) y 4 casos en los que el patrimonio bibliográfico no lo rigen las leyes de patrimonio histórico de esas CCAA y, por tanto, no se han analizado (Aragón, La Rioja, Región de Murcia y Comunidad de Madrid). Por peso, vemos que predominan los casos en los que se nombra el requisito de los 100 años de antigüedad.

En los casos de Cataluña, Galicia, Cantabria, Islas Baleares, Extremadura, Principado de Asturias y Andalucía hemos visto que aparece claramente en sus textos legales que se consideran patrimonio bibliográfico aquellas obras que tengan más de 100 años de antigüedad. Sin embargo, hay que hacer referencia a otras puntualizaciones que aparecen en las mismas leyes sobre este criterio y que reflejan que este, superar los 100 años, no siempre tiene que cumplirse. Dichas puntualizaciones aparecen en los artículos de las leyes de estas CCAA en los que se define el patrimonio bibliográfico, y son los siguientes.

A.- Cataluña:

---

<sup>17</sup> Así lo dispone el apartado A.9 del Anexo del citado Reglamento. Este requisito de antigüedad, sin embargo, no se exige para “incunables y manuscritos” (según lo dispuesto en el apartado A.8 del anexo), que también quedan afectados por el régimen de exportación previsto por la norma.

“c) [...] y las obras de menor antigüedad que hayan sido producidas en soportes de caducidad inferior a los cien años, de acuerdo con lo que se establezca por reglamento.

e) Todas las obras y los fondos bibliográficos conservados en Cataluña que, pese a no estar comprendidos en los apartados anteriores, estén integrados en ellos [...] atendiendo a su singularidad, a su unidad temática o al hecho de haber sido reunidos por una personalidad relevante” (art. 20 Ley 9/1993, de 30 septiembre del Patrimonio Cultural de Cataluña)<sup>18</sup>.

#### B.- Galicia:

“[...] así como los fondos que por alguna circunstancia formen un conjunto unitario, independientemente de la antigüedad de las obras que lo conforman.” (art. 75 Ley 8/1995, de 30 de octubre del Patrimonio Cultural de Galicia)<sup>19</sup>.

#### C.- Cantabria:

“c) Las obras de más de cien años de antigüedad, las obras manuscritas y las obras de menor antigüedad que hayan sido reproducidas en soportes de caducidad inferior a los cien años.

e) Todas las obras y los fondos bibliográficos conservados en Cantabria que, pese a no estar comprendidos en los apartados anteriores, estén integrados en ellos por resolución del Consejero de Cultura y Deporte, atendiendo a su singularidad, a su unidad temática o al hecho de haber sido reunidos por una personalidad relevante.” (art. 106 de la Ley 11/1998 de 13 de octubre del Patrimonio Cultural de Cantabria)<sup>20</sup>

#### D.- Islas Baleares:

“3. [...] forman parte del patrimonio bibliográfico de las Illes Balears las obras de más de cien años de antigüedad y las obras manuscritas, así como los fondos bibliográficos que, por su singularidad, unidad temática o relevancia se establezcan por reglamento o por su regulación específica.” (art. 75.3 de la Ley 12/1998, de 21 diciembre de Patrimonio Histórico de Illes Balears)<sup>21</sup>

#### E.- Extremadura:

“2. [...] forman parte del patrimonio bibliográfico de Extremadura las obras con más de cien años de antigüedad, incluidos los manuscritos, así como los fondos que por alguna circunstancia formen un conjunto unitario, independientemente de la antigüedad de las

---

<sup>18</sup> Ley 9/1993, de 30 septiembre, del Patrimonio Cultural de Cataluña. Comunidad Autónoma de Cataluña. Boletín Oficial del Estado, 4 de noviembre de 1993, núm. 264. «DOGC» núm. 1807, de 11 de octubre de 1993.

<sup>19</sup> Ley 8/1995 de 30 de octubre del Patrimonio Cultural de Galicia. DOG núm. 214 de 08 de Noviembre de 1995 y BOE núm. 287 de 01 de Diciembre de 1995.

<sup>20</sup> Ley 11/1998 de 13 de octubre del Patrimonio Cultural de Cantabria. BOE núm. 10 de 12 de Enero de 1999

<sup>21</sup> Ley 12/1998, de 21 diciembre, de Patrimonio Histórico de Illes Balears. BOE núm. 31 de 05 de Febrero de 1999.

obras que lo conforman” (art. 82.2 de la Ley 2/1999 de 29 de marzo de Patrimonio Histórico y Cultura de Extremadura)<sup>22</sup>

F.- Principado de Asturias:

“c) Las publicaciones de más de cien años de antigüedad, los manuscritos y los documentos originales de obras de investigación o de creación producidas por autores ya fallecidos.

d) Los fondos de las bibliotecas de titularidad pública de más de treinta años de antigüedad o cuando se trate de obras descatalogadas o que tengan alguna característica relevante que las individualice” (art. 87 de la Ley 1/2001 de 6 de marzo del Patrimonio Cultural del Principado de Asturias)<sup>23</sup>.

G.- Andalucía:

a) Las obras y colecciones con más de cien años de antigüedad, en todos sus ejemplares.

d) Los ejemplares de las obras no comprendidas en los anteriores subapartados y las colecciones bibliográficas que sean declaradas de interés bibliográfico andaluz (art. 73

Vemos que en los artículos hay sentencias ambiguas como, por ejemplo, el caso de Cataluña, donde el artículo 20/e establece el matiz de que los libros han de ser “*reunidos por una personalidad relevante*”. Esto constituye un concepto jurídico indeterminado e interpretable. Se le puede dar explicación a estas puntualizaciones pensando en el hecho de que, por ejemplo, una novela que esté almacenada en un CD nunca va a poder tener 100 años<sup>24</sup> pero sí se la va a poder considerar patrimonio bibliográfico si cumple los requisitos pertinentes. La cuestión de los soportes digitales queda más aclarada en otros casos, como el que aporta la Ley cántabra, donde se expone que forman parte del patrimonio bibliográfico las obras de menor antigüedad de 100 años pero que hayan sido reproducidas en soportes de caducidad inferior, como el caso de los CD o las memorias USB. Estos pueden ser buenos de ejemplos de cómo la aprobación sucesiva

---

<sup>22</sup> Ley 2/1999 de 29 de marzo de patrimonio histórico y cultura de Extremadura. BOE núm. 139 de 11 de Junio de 1999.

<sup>23</sup> Ley 1/2001 de 6 de marzo del Patrimonio Cultural del Principado de Asturias BOE núm. 135 de 06 de Junio de 2001.

<sup>24</sup> Interesa aquí recuperar una reflexión de Umberto Eco, expresada en una jornada dedicada a él en la Escuela de Libreros en Venecia, en relación con la caducidad de los soportes de información [vid. ECO, U. (2009). Sobre la caducidad de los soportes. The New York Time], se sugería ya en los años 80, cuando empezaron a aparecer los primeros CD, que los mismos constituían “[...] un soporte casi indestructible. Se les auguraba una vida superior a los 100 años. Pero hay muchos otros factores que influyen en la degradación del soporte [...]. Según los investigadores del NATF<sup>24</sup>, el riesgo de perder esos contenidos es proporcional al tiempo transcurrido [...] y se ha comprobado que el libro impreso es más resistente. El problema es que los discos se estropean incluso si se almacenan cuidadosamente, advierten los investigadores. [...] Los soportes modernos parecen apuntar más a la difusión de la información que a su conservación. El libro, en cambio, ha sido el instrumento príncipe de la difusión, [...] pero al mismo tiempo también de la conservación.”

en el tiempo de las distintas leyes autonómicas ha favorecido la adaptación y modernización de los conceptos jurídicos incluidos en las mismas.

### **5.2.2 Titularidad de las bibliotecas.**

Cuando se habla de la titularidad de las bibliotecas nos referimos, como ya dijimos en el apartado 4.2.1, a su propietario legalmente reconocido.

Al analizar este criterio nos hemos encontrado con los siguientes casos: que no se haga referencia (País Vasco) o que se refleje que se consideran, como patrimonio bibliográfico, las bibliotecas de titularidad pública autonómica (Cataluña, Galicia, Comunidad Valenciana, Cantabria, Islas Baleares, Islas Canarias, Extremadura, Principado de Asturias, Castilla y León, Andalucía y Castilla La-Mancha).

Esto no quiere decir que los documentos que pueda haber en una biblioteca privada no puedan formar parte del patrimonio bibliográfico, sino que la inclusión en el patrimonio bibliográfico es automática cuando la biblioteca es pública y, en el caso de privadas, no es automática sino que se mirarán las características de los bienes bibliográficos que contienen.

### **5.2.3 Territorialidad**

Según la Real Academia Española, el término territorialidad hace referencia a la “consideración especial en que se toman las cosas en cuanto están dentro del territorio de un Estado”. En el caso de las leyes de Patrimonio Cultural hay CCAA que consideran Patrimonio Bibliográfico solo lo que sea propio de la comunidad autónoma y, por este motivo, se ha tomado este asunto como criterio de inclusión.

Al analizar la territorialidad como criterio de inclusión hemos obtenido los siguientes datos:

- 4 CCAA no hacen referencia a la territorialidad (Galicia, Cantabria, Islas Canarias y Extremadura).
- 4 CCAA remiten a otra ley y, por tanto, no entran en el estudio de este trabajo.
- 9 CCAA sí hacen referencia a la territorialidad. Vemos que suelen ser las CC.AA que tienen un dialecto o idioma propio (Cataluña, País Vasco, Comunidad Valenciana, Islas Baleares, Asturias, Castilla y León, Comunidad Foral de Navarra, Andalucía y Castilla-La Mancha) aunque no podemos decir que este hecho esté 100% vinculado a la territorialidad.

Las CCAA que no hacen referencia a la territorialidad (Galicia, Cantabria, Islas Canarias y Extremadura) tenderán a tener una protección y una consideración de Patrimonio Bibliográfica más amplia ya que, no exigen que las obras hayan sido editadas o producidas en su CCAA en cuestión.

### **5.2.4 Número de ejemplares en bibliotecas.**

Con este criterio se hace referencia al número de ejemplares máximo de una obra que tiene que haber en una biblioteca pública para que pueda llegar a considerarse patrimonio bibliográfico ya que, sino, cualquier libro podría ser Patrimonio Bibliográfico.

El País Vasco es la única CCAA en la que no se nombra nada respecto al número de ejemplares en bibliotecas.

Analizando el resto de leyes, se han observado los siguientes casos:

- Que pidan que no consten al menos 2 ejemplares en las bibliotecas públicas para considerarse Patrimonio Bibliográfico: Cataluña, Cantabria y Principado de Asturias (3 casos)
- Que pidan que no consten al menos 3 ejemplares en las bibliotecas públicas: Galicia, Comunidad Valenciana, Islas Baleares, Islas Canarias, Extremadura, Castilla Y León, Comunidad Foral de Navarra, Andalucía y Castilla La-Mancha (9 casos).
- Que remiten a otra ley y, por tanto, no entran en el estudio de este trabajo: Aragón, La Rioja, Región de Murcia y Comunidad de Madrid.

En los casos de Comunidad Valenciana, Islas Baleares e Islas Canarias, se hace referencia también al material audiovisual (Comunidad Valenciana), o películas cinematográficas (Islas Baleares e Islas Canarias), siendo el número de ejemplares para estos casos de 1. Hay que mencionar que son las 3 únicas CCAA que dictan esto.

En el caso de las Islas Canarias esto es así porque es la única Comunidad autónoma que renuncia a legislar su Patrimonio Bibliográfico en su Ley de cabecera sobre el Patrimonio Histórico, habilitando así, por tanto, la vigencia supletoria de la LPHE la cual exige 1 ejemplar para el caso de las películas cinematográficas. Podríamos decir entonces que las leyes autonómicas que siguen literalmente a la LPHE en este caso son las de la Comunidad Valenciana e Islas Baleares.

La única CCAA que no hace referencia a cuál debe ser el número de ejemplares existentes en las bibliotecas públicas es el País Vasco. Se puede dar por hecho, al estar omitido, que con un ejemplar ya vale, pero esto no está claro. En todo caso, tener que esperar a que quede sólo un ejemplar para poder aplicar el régimen de protección es más peligroso para la conservación y la transmisión a futuras generaciones.

### **5.2.5. Soporte de escritura.**

Este criterio de inclusión hace referencia a cómo han sido creados los documentos. En el caso del País Vasco no se hace referencia a este asunto, pero el resto de CCAA sí disponen sobre esto.

Predominan los casos en los que aparece la escritura manuscrita, impresa, imagen, sonido o reproducidas en cualquier otro soporte (Cataluña, Galicia, Cantabria,

Principado de Asturias, Castilla y León y Castilla La-Mancha). Con “cualquier otro soporte” se entiende que se incluyen los electrónicos.

La Comunidad Foral de Navarra da más importancia a la escritura en papel disponiendo “impresa, libros, folletos, hojas sueltas” y en los casos de Islas Baleares e Islas Canarias el tipo de escritura es más escueto e incompleto ya que solo refleja “manuscrita e impresa” aunque, como dijimos al principio, el término “impresa” hoy en día se puede entender desde un punto de vista más amplio.

Por último, como caso en el que se incluyan específicamente los soportes electrónicos (tal y como se refería más arriba), a parte de los mencionados anteriormente, debería citarse también el de la ley de la Comunidad Valenciana.

### **5.2.7. Autoría y lengua.**

Este criterio no debería ser tomado como un criterio de inclusión en sí, sino como un criterio que habilita cierta protección especial. En este criterio se han dado solo dos casos, que no se haga referencia o que sí:

Las CCAA que hacen referencia a la autoría (refiriéndonos aquí a autores que sean oriundos de la propia CA) y lengua son País Vasco, Cataluña, Comunidad Valenciana y Principado de Asturias.

En el caso del País Vasco se entiende que, dentro de la protección, será más especial en el caso de que el autor de la obra sea vasco y esté escrita en euskera pero no lo convierte en un criterio de inclusión en sí. En definitiva, para que una obra sea patrimonio bibliográfico no tiene que estar necesariamente escrita por un vasco o en euskera, pero aquellas que lo estén constituyen un valor especial.

Cataluña por su parte no hace referencia a la autoría pero sí a la lengua y, al igual que el País Vasco, no lo refiere como criterio de inclusión/exclusión, sino que lo trata como un criterio de especialidad.

Asturias, no hace referencia a la lengua pero sí a “las publicaciones relacionadas con Asturias por su autor o por su temática”.

Se ha observado que, en mayoría, las CCAA que incluyen en su ley que las obras estén escrita por autores de la comunidad y en su dialecto o idioma, como ocurría también con el criterio de la territorialidad, son aquellas que tienen una lengua propia (País Vasco, Cataluña, Comunidad Valenciana).

Por otro lado, entre las CCAA que no hacen referencia a la autoría e idioma encontramos a Galicia (aun contando con lengua propia), Cantabria, Islas Baleares, Islas Canarias, Extremadura, Castilla y León, Comunidad Foral de Navarra, Andalucía y Castilla La-Mancha.

## 6. CONCLUSIONES.

Tras la realización de este análisis legislativo se han podido observar las diferencias y similitudes que guardan las leyes autonómicas de patrimonio histórico de nuestro país con el modelo original de la LPHE de 1985.

A grandes rasgos, no hay muchas diferencias con la LPHE aunque ésta es más restrictiva, quizás porque fue redactada en 1985 y no ha sido reformada, y, por tanto, protege menos que las leyes autonómicas que son más específicas, o bien, si queremos, resulta necesario interpretarla de forma extensiva para poder considerar incluidos bienes bibliográficos que sí son expresamente contemplados en algunas Leyes autonómicas, más modernas (nos referimos aquí al caso tratado en relación con las obras en soporte electrónico o digital). En este sentido, resulta revelador de la evolución del concepto hacia una mayor apertura y también especialización, la inclusión del término de “patrimonio informático” en la Comunidad Valenciana incorporando la referencia expresa al formato digital, que hasta ahora no se había mencionado, y al soporte electrónico.

Las Islas Baleares aportan el concepto cuyos criterios de inclusión resultan más coincidentes con la LPHE (coincidencia que tiene lugar en 4 de los 6 criterios identificados), mientras que la Ley del País Vasco es la que más se aparta, coincidiendo tan sólo en el criterio de la titularidad de las bibliotecas. En general puede hablarse de una notable coincidencia en la regulación de los criterios que determinan la inclusión/exclusión de bienes dentro del concepto jurídico que define la modalidad del patrimonio bibliográfico. Donde esta coincidencia no es literal (como en los casos de Canarias, que remite a la LPHE), se aprecia al menos una coherencia en los matices o innovaciones incluidas por los legisladores autonómicos sobre el modelo de la LPHE<sup>25</sup>, tendentes a modernizar y actualizar el concepto jurídico, haciéndolo a la vez más pedagógico.

En términos valorativos, un dato revelado por el análisis realizado, como es la tendencia a incorporar referencias expresas a los medios electrónicos y digitales como soportes del Patrimonio bibliográfico, nos mueve a una reflexión: la tendencia del concepto jurídico se va a mover entre dos polos (no siempre oponibles), coincidentes, de un lado, con la protección de la obra en sí (que es un bien inmaterial), y de otro, con la protección de su soporte (presidida por la rareza, singularidad o preciosismo que ofrece el mismo). En este sentido, parece que las nuevas tendencias legislativas se han esforzado más en mejorar la atención a la protección de las obras en sí (como bienes inmateriales), en la medida en que se han aceptado los medios electrónicos (en principio dotados de escaso o nulo valor per se, en cuanto soportes). Las normas más antiguas, por su parte, parecían preocuparse más por el bien bibliográfico como realidad matérica, como bien raro o singular (de ahí la insistencia en los criterios de antigüedad o del número reducido de

---

<sup>25</sup> Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. BOE núm. 155, de 29 de junio de 1985, páginas 20342 a 20352

ejemplares)<sup>26</sup>. Así, normas como el Decreto de 24 de Julio de 1947 sobre Ordenación de los Archivos y Bibliotecas y del tesoro histórico-documental y bibliográfico se referían a incunables y códices, dándole exclusivamente importancia al valor histórico y a criterios de rareza y peligro de desaparición y no tanto al contenido, como ocurre en las innovaciones legislativas de un buen número de Leyes autonómicas.

En el lado crítico, hemos de decir que no se comprenden muy bien las diferencias introducidas en algunos criterios, especialmente en lo que se refiere al número máximo de ejemplares de una obra como criterio que determina su inclusión en el concepto de Patrimonio bibliográfico y la activación de su protección. ¿Cuál es el factor de diferencia cultural (que es lo que legitima o justifica que las CCAA tomen decisiones diferentes en función de sus peculiaridades culturales) que justifica que, por ejemplo, Extremadura y la Región de Murcia exijan más o menos ejemplares de una obra para considerarla Patrimonio bibliográfico?. Con este criterio a lo que se le está dando importancia es a la rareza del documento, lo que constituye un factor objetivo. Quizás sería mejor o más coherente establecer el mismo número de ejemplares para todas las CCAA, puesto que no parece existir ningún motivo que justifique su diferente tratamiento en función de diferencias culturales territoriales.

Y es que junto con la protección del Patrimonio cultural que es propio de cada CA, la CE también habilita otros objetivos y poderes que deben operar en pro de una cierta coherencia, de una compensación o contrapeso a un valor como, la diversidad cultural, que ha sido a veces excesivamente protagonista en el desarrollo autonómico. De hecho, el art. 149.2 de la CE “el Estado facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas y aceptará que asuman sus propias competencias”. Como indica Hernández Hernández, F. es evidente que la frase “... facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas” nos está insinuando que la cultura que es común a todos sólo puede pervivir y alimentarse de las distintas y particulares culturas. Para Prieto de Pedro (1993), el art. 149.2 aporta la idea de una expresión cultural que fundamenta el encuentro y el diálogo entre los pueblos de España puesto que, mediante su comunicación cultural libremente aceptada, hacen posible la creación de una cultura común.

Es conveniente no olvidar estos principios a la hora de diseñar los conceptos jurídicos referidos al Patrimonio cultural, donde sería oportuno no centrarse tan sólo en lo que separa sino en lo que une culturalmente a las regiones. Y, desde luego, no debería justificarse la aplicación de criterios objetivos de forma diferenciada, lo que no parece muy coherente a la hora de garantizar que existan niveles de protección homogéneos en todo el territorio nacional.

---

<sup>26</sup> En palabras de Umberto Eco, “los soportes modernos parecen apuntar más a la difusión de la información que a su conservación. El libro, en cambio, ha sido el instrumento príncipe de la difusión (pensemos en el papel que desempeñó la Biblia impresa en la reforma protestante), pero al mismo tiempo también de la conservación” [ECO, U. (2009). Sobre la caducidad de los soportes. Recurso web: <http://archivo.losandes.com.ar/notas/2009/4/26/opinion-420768.asp>, distribuido por The New York Times Syndicate].

## 7. Índice de tablas.

**Tabla 1.** Leyes autonómicas de Patrimonio Histórico ordenadas cronológicamente según su año de publicación. .... 11

**Tabla 2.** Tabla resumen con los seis criterios de inclusión para formar parte del patrimonio bibliográfico de las 17 CCAA y de la ley estatal de Patrimonio Histórico Español con los años de publicación de las mismas. .... 14

## 8. Referencias.

- Alegre Ávila, J. M. (1994), *Evolución y Régimen Jurídico del Patrimonio Histórico*, tomos 1-11. Ministerio de Cultura. Madrid.
- Becerra García, J. “*La legislación española sobre patrimonio histórico, origen y antecedentes. La ley del patrimonio histórico andaluz*” en Red de sedes web de las Bibliotecas Públicas. [En línea] disponible en: [http://www.bibliotecaspublicas.es/marchena/imagenes/V\\_1\\_Becerra\\_legislacion.pdf](http://www.bibliotecaspublicas.es/marchena/imagenes/V_1_Becerra_legislacion.pdf)
- Eco, U. (2009). *Sobre la caducidad de los soportes*. [En línea] disponible en: <http://archivo.losandes.com.ar/notas/2009/4/26/opinion-420768.asp>, distribuido por The New York Times Syndicate.
- *E-RPH, Revista electrónica de Patrimonio Histórico*. ISSN 1988-7213
- Decreto de 24 de julio de 1947 (Ministerio de Educación Nacional), sobre ordenación de los Archivos y Bibliotecas y del Tesoro histórico-documental y bibliográfico (BOE de 17 de agosto de 1947).
- Dexeus Mallol, M. (2005) El enriquecimiento del patrimonio bibliográfico, su valoración y tasación. En I Seminario sobre Patrimonio Bibliográfico Vasco. Vitoria Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 2005, pp. 125-140.
- Hernández Fernández, F. (1996) El Patrimonio documental y bibliográfico. *Revista General de Información y Documentación*, Vol. 6-1 -Servicio Publicaciones UCM. Madrid, 1996. Departamento de Prehistoria. Universidad Complutense de Madrid.
- Ley 9/1993, de 30 septiembre, del Patrimonio Cultural de Cataluña. Comunidad Autónoma de Cataluña. Boletín Oficial del Estado, 4 de noviembre de 1993, núm. 264. «DOGC» núm. 1807, de 11 de octubre de 1993. Fuente: Aranzadi
- Ley8/1995 de 30 de octubre del Patrimonio Cultural de Galicia. DOG núm. 214 de 08 de Noviembre de 1995 y BOE núm. 287 de 01 de Diciembre de 1995. Fuente: Aranzadi

- Ley 11/1998 de 13 de octubre del Patrimonio Cultural de Cantabria. BOE núm. 10 de 12 de Enero de 1999. Fuente: Aranzadi
- Ley 12/1998, de 21 diciembre, de Patrimonio Histórico de Illes Balears.. BOE núm. 31 de 05 de Febrero de 1999. Fuente: Aranzadi
- Ley 2/1999 de 29 de marzo de patrimonio histórico y cultura de Extremadura. BOE núm. 139 de 11 de Junio de 1999. Fuente: Aranzadi
- Ley 1/2001 de 6 de marzo del Patrimonio Cultural del Principado de Asturias BOE núm. 135 de 06 de Junio de 2001. Fuente: Aranzadi
- Ley de 13 de mayo de 1933, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico nacional (G. 25-5-1933 y B.O.E. 25-12-1955), pág. 308. Fuente: Aranzadi
- Ley 3/1999, de 10 marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés. Publicada en BOA núm. 36 de 29 de Marzo de 1999 y BOE núm. 88 de 13 de Abril de 1999. Vigencia desde 30 de Marzo de 1999. Fuente: Aranzadi
- Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. BOE núm. 155, de 29 de junio de 1985, páginas 20342 a 20352. Fuente: Aranzadi
- Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural del País Vasco. BOE núm. 51 de 29 de Febrero de 2012. Fuente: Aranzadi
- Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano. BOE núm. 174 de 22 de Julio de 1998. Fuente: Aranzadi
- Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias. BOIC núm. 36 de 24 de Marzo de 1999. Fuente: Aranzadi
- Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León. BOE núm. 183 de 01 de Agosto de 2002. Fuente: Aranzadi
- Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja. BOE núm. 272 de 11 de Noviembre de 2004. Fuente: Aranzadi
- Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra. BON N.º 141 de 25 de noviembre de 2005; corr. err., BON 20/03/2006). Fuente: Aranzadi
- Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. BOE núm. 176 de 22 de Julio de 2008. Fuente: Aranzadi
- Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía. BOE núm. 38 de 13 de Febrero de 2008. Fuente: Aranzadi
- Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid. BOE» núm. 247, de 15 de octubre de 2013. Fuente: Aranzadi
- Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha. BOE núm. 240 de 07 de Octubre de 2013. Fuente: Aranzadi
- Miguélez González, E. (1995). Concepto y método del patrimonio documental y bibliográfico. Berceo, ISSN 0210-8550, N° 128, págs. 281-290
- Orera, L. (2007) El control y acceso al patrimonio bibliográfico a través de los catálogos. Documentación de las Ciencias de la Información, vol. 30, 9-23
- Perec, G. (1985) *Espèces d'espaces*, Ediciones Galilée; París.

- Pérez, N. (2013). *¿Patrimonio histórico-artístico, patrimonio cultural o bien cultural?*. [En línea] disponible en: <http://www.cromacultura.com/patrimonio-historico-artistico-patrimonio-cultural-o-bien-cultural/>
- Pérez-Montes Salmerón, C; Caso Neira, M. (2003): *La importancia de un patrimonio documental: los archivos científicos*. [En línea] disponible en: <http://digital.csic.es/bitstream/10261/2957/1/archivoscientificos.pdf>
- Ruiz, R. (1997). *El Patrimonio histórico. Propuesta didáctica. En El Patrimonio Histórico como recurso didáctico para el conocimiento de la Historia*. Sevilla, Consejería de Educación Y Cultura.
- Quirosa García, M. (2005) *Historia de la protección de los bienes culturales muebles: definición, tipologías y principios generales de su estatuto jurídico*. Editorial de la Universidad de Granada. D.L.: Gr. 1198 – 2005

## 10.Glosario de siglas.

Listado de siglas que aparecen en el trabajo:

BOE: Boletín Oficial del Estado

BOJA: Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

CA: Comunidad Autónoma

CCAA: Comunidades Autónomas

CE: Constitución Española

CSIC: Consejo Superior de Investigaciones Científicas

IAPH: Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico

INE: Instituto Nacional de Estadística

LPHE: Ley de Patrimonio Histórico Español

NATF: North American Transmission Forum.

PB: Patrimonio Bibliográfico

PH: Patrimonio Histórico

PHE: Patrimonio Histórico Español

RAE: Real Academia Española

TIC: Tecnologías de la Información y la Comunicación

USB: Universal Serial Bus